

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Diciembre de 1840 para la subasta de 21⁹ resmas de papel blanco que se consideran necesarias para las estampaciones de la fábrica del sello en 1842, á las cuales divididas por clases como sigue, se admitirán posturas, juntas ó separadas, bajo las condiciones siguientes, y no otras, á saber: 200 resmas de primera clase: 1500 de segunda, y 19,300 de tercera, hechas todas en moldes avitelados.

1.^a El contratista ha de entregar en la fábrica nacional del papel sellado, establecida en esta corte, 21⁹ resmas de papel blanco elaborado en las fábricas del reino, y de ningún modo del extranjero, ó las correspondientes á las clases que contrate, debiendo tener cada resma 500 pliegos útiles sin costeras.

2.^a Las 200 resmas de primera clase han de ser de papel vitela superior igual á la resma de muestra que se presenta, debiendo llevar las iniciales 1.^a C. que lo distinga de las demas, siendo igual á la misma muestra en tamaño, blancura, consistencia, buen batido, encolado y limpieza de la pasta, tanto mirándolo en su superficie como á la transparencia; con peso de 12 libras castellanas cada resma: 1500 resmas de segunda clase ó florete superior igual á la resma de muestra que se presenta, con las iniciales 2.^a C. que lo distinga en su transparencia, conforme en todas sus cualidades de elaboracion á las que se le señalan al papel de primera, con peso cada resma de 11 libras castellanas; y 19,300 resmas de tercera clase ó florete bueno hechas en moldes avitelados iguales á la resma, que se presenta de muestra, con todas las cualidades de elaboracion señaladas á las clases anteriores y sin que ninguna resma tenga menos peso que el de 10 y media libras castellanas.

3.^a Las entregas del papel en la fábrica del sello han de verificarse por partes iguales en 10 meses, siendo la primera en todo el de Julio próximo venidero, y las restantes en los de Agosto, Setiembre y sucesivos, de manera que para fin de Abril de 1842 quede completado el suministro.

4.^a Si además del número de resmas que se piden para las estampaciones de 1842, hubiese necesidad de algunas mas por motivos imprevistos, será obligacion del contratista ó rematante de cada clase entregar al mismo precio las que se le pidan con dos meses de anticipacion.

5.^a El papel se ha de reconocer por el administrador, el contador y el fiel maestro de labores de la fábrica á presencia del contratista ó de uno que le presente, los cuales manifestarán si es arreglado á las muestras de la fábrica, por su tamaño, blancura, consistencia, buen batido, encolado y limpieza de la pasta, tanto mirado en su superficie como á la transparencia, y si tiene el peso que corresponde á su clase segun se expresa en la condicion 2.^a; y hallándolo admisible por tener todas las cualidades estipuladas, pasará el administrador á la Direccion general un cuadernillo de cada clase y partida rubricado por los tres empleados, con expresion del número de resmas, nombre del fabricante y su conformidad ó igualdad con todas sus circunstancias á lo estipulado, á fin de que en su vista disponga su admision y se expida el competente recibo por la fábrica para que se le libre inmediatamente su importe en los términos que expresará la condicion 10.

6.^a No se admitirá el papel que no sea igual á las muestras respectivas y tenga las cualidades estipuladas en la condicion 2.^a repetidas en la 5.^a Mas si ocurriesen dudas ó dificultades sobre la admision ó desecho de algunas resmas ó partidas que presenten diferencias con los tipos de contrata, con tal que estos sean accidentales y no de esencia para la bondad del papel, se nombrarán dos peritos por parte de la Hacienda y otros dos por la del contratista que examinándolos escrupulosamente imparcialmente declaren lo que sea justo y legal á su leal entender, señalando en su caso la rebaja de precio que deba hacerse en cada resma ó partida proporcionada al demérito que tenga con respecto á lo estipulado.

7.^a El papel que se admita en la fábrica por cuenta de esta contrata será libre de derechos Reales y municipales.

8.^a El papel que resulte inadmisibile se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de la resma á fin de que no pueda servir para el sello.

9.^a El contratista en virtud de certificacion de la contaduría de la fábrica visada por el administrador de la misma, repondrá los pliegos que faltan en las resmas admitidas ó que resulten defectuosos por rotos ó manchados en ellas al tiempo de abrirlas en la oficina de labores como primera operacion que se practica para timbrarlo y estamparlo, devolviéndolo despues de recortado á su costa.

10. Los pagos del papel que se reciba se harán á 20 y 30 dias fecha en moneda de plata ú oro metálico sonante, mediante libramientos de la direccion general

de Rentas estancadas sobre el Banco español de San Fernando y fondos de la quinta parte de los productos de la del papel sellado que recauda aquel establecimiento, ó sobre otros fondos igualmente positivos.

11. Por ningún motivo ni pretexto podrá suspender el contratista las entregas de papel en la fábrica en las épocas, número de resmas y clases de primera, segunda y tercera que se expresaron en la condición 3.^a

12. Si el contratista no cumplierse con las entregas del papel conforme á lo prescrito en las condiciones que preceden, tendrá accion la direccion general á comprar el que necesité para las labores de la fábrica al precio que pueda conseguirlo, en cuyo caso será de cuenta del contratista el mayor precio que pudiera tener respecto del que se estipule en contrata, con todos los demas gastos que la compra ocasione hasta ponerlo en los almacenes de la fábrica.

13. Han de quedar á beneficio de la fábrica las tablas, arpilleras y cuerdas en que vengan empaquetados los balotes del papel blanco.

14. Será de cuenta del contratista los portes de conduccion, descarga y otros que pudieran ocurrir hasta poner el papel en los almacenes de la fábrica, asi como tambien el gasto que origine la separacion de las costeras, en caso de entregar las resmas con ellas.

15. El contratista ha de asegurar el cumplimiento de su contrata con 600 rs. vn. en metálico ó el duplo en papel de la deuda consolidada, ó la parte que corresponda al número de resmas que contrate, en término de un mes, contado desde que la subasta merezca la aprobacion del Gobierno, sin la cual no causará efecto.

16. De todo el papel que resulte inadmisibile en la fábrica del que por defectuoso se devuelva al contratista para que lo reponga con arreglo á la condición 9.^a, y de las costeras en el caso de conducirlo con ellas, para mayor resguardo de las resmas de á 500 pliegos útiles que se le admitan, deberá el contratista pagar los derechos Reslas y municipales, á cuyo efecto pasará en cada fin de año el administrador de la fábrica al de la aduana de Madrid la correspondiente certificacion de aquella contaduría expresiva de las clases y número de resmas de papel por las cuales ha de pagar ya los derechos.

17. El remate se ha de verificar en la sala de juntas de las direcciones generales de Rentas con asistencia del director del ramo, contador general de Valores y asesor de las oficinas generales, el día 15 del mes de Abril próximo de doce á dos de lo tarde, en cuya hora se adjudicará al mejor postor.

18. y última condicion. Los gastos del expediente de subasta y remate, así como los de cuatro copias de la escritura de contrata para el ministerio, oficinas generales y fábrica del sello, serán de cuenta del rematante. Madrid 10 de Marzo de 1841. = Manuel Cortés.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 6 del actual la siguiente orden.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue. = Son repetidas las solicitudes que llegan al Ministerio de mi cargo de cesantes, jubilados y viudas que hasta Diciembre último cobraron sus haberes por las pagadurías del mismo en las provincias, quejándose de no haber percibido unos la mensualidad de Enero, que esponen haberse satisfecho á los de su clase en los demas Ministerios, y espresando otros la resistencia que encuentran en las oficinas de Hacienda á reconocer esta nueva obligacion, ya bajo pretexto de que no han recibido

orden al efecto, ya de que este Ministerio no ha pasado los fondos equivalentes del importe de las libranzas que suponen facilita con este objeto el Tesoro; y enterada de todo la Regencia provisional del Reino se ha servido mandar manifieste á V. E. la necesidad de hacer entender á las dependencias del Ministerio de su cargo en las provincias, que las clases pasivas, cualquiera que sea su procedencia, corresponden al presupuesto de Hacienda, en el cual se incluyen desde la distribucion del mes de Enero, segun lo acordado por la Regencia en 27 de Noviembre del año anterior, consiguiente á lo prevenido en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, que en este concepto deben ser pagados por las Tesorerías de Rentas los cesantes, jubilados y viudas de los diversos ramos de Gobernacion al propio tiempo y en igual proporcion que lo sean los demas del Estado, á cuyo efecto y con el fin de no causar perjuicio á los interesados, se han pasado con oportunidad las relaciones convenidas con la Direccion general del Tesoro público y Contaduría general de distribucion; y finalmente que las libranzas que se reciben por este Ministerio son destinadas á satisfacer las obligaciones que en las distribuciones mensuales se designan á su presupuesto entre las que se cuenta la preferente de presidios, que se cubre en muchos casos con productos de provincias donde no existen aquellos, no sin gravamen del servicio y de los fondos públicos. = Y de orden de la Regencia provisional del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de las clases pasivas á que se refiere, á cuyo efecto dispondrá V. S. se publique en el Boletín oficial.

Lo que se inserta en este periódico para su cumplimiento. Zaragoza 13 de Marzo de 1841. = El G. P. I. = Pascual de Unceta.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Persuadida esta Diputacion Provincial de que uno de los ramos pertenecientes á la administracion pública que se halla bajo su direccion cual es el manejo de los fondos de los pueblos, bien provengan de repartos, exacciones, ó de los caudales de propios exige una atención muy especial, y convencida igualmente de que en el pueblo en donde existen cruzados pendientes sobre dacion de cuentas no puede haber concierto y armonía y que antes por el contrario han estos de producir odio, rivalidades y aun persecuciones y como todo esto deba evitarse por las Autoridades populares para que sepan los pueblos apreciar las instituciones políticas que nos rigen, sin permitir que nadie defraude ni usurpe lo mas mínimo, dando así una leccion práctica de moralidad pública, ha resuelto lo siguiente.

1.º Los Ayuntamientos actuales harán saber á los de los años anteriores, ó á cualesquiera personas que hayan manejado caudales en dinero, en frutos, ó de cualesquiera otra clase durante los años desde 1834 hasta 1840 ambos inclusive y no hayan rendido cuentas, que las presenten debidamente documentadas en el término de un mes.

2.º Los que las tubieren rendidas y aprobadas presentarán el documento que lo acredite.

3. Se comprenderá en las espresadas enenras los caudales de propios, arbitrios y cuanto hubiere sido objeto de administración en los referidos años.

4. De lo suministrado por los pueblos á los facticios se formarán y arreglarán las cuentas por separado.

5. Presentadas que sean las cuentas al Ayuntamiento de cada pueblo lo hará saber á los vecinos en la forma acostumbrada debiendo tenerlas de manifiesto durante ocho dias en poder del secretario para que las puedan ver y examinar sus vecinos y admitiéndoles las excepciones que de palabra, ó por escrito ópusieren.

6. Los Ayuntamientos de los pueblos fiado que sea dicho término remitirán á esta Diputación las citadas cuentas, manifestando en vista de ellas cuanto se les ofrezca y parezca. Zaragoza 18 de Marzo de 1841. = El Presidente, Pascual de Unceta = Manuel Lasala, Secretario.

Otra. El mal estado de los caminos públicos, y el abandono en que los Ayuntamientos dejan este importante ramo del servicio público, que ademas proporciona tantas ventajas á toda clase de riqueza, y señaladamente á la agrícola, exige que se tomen medidas eficaces, y en su virtud la Diputación de esta provincia manda se observen y ejecuten las disposiciones siguientes.

Los Ayuntamientos de todos los pueblos dispondrán que inmediatamente se recompongan, y pongan corrientes, y en estado de poder servir cómodamente todos los caminos bien sean carreteros, ó de herradura, valiéndose al efecto de vecinales, ó concejadas, ó de otros medios segun lo hubieren verificado hasta de ahora.

Toda recomposicion ha de ser sólida y no precisamente de tierra, si es de piedra ó guijarro bien apisonado donde fuere necesario, procurando apartar por medio de acequias ó zanjas las avenidas de aguas de arroyos ó torrentes, ó impidiendo que los propietarios de terrenos antiguos desvien las aguas á los caminos ó los inutilicen, ó deterioren bajo ningún concepto.

Los caminos que han de ser objeto de estas medidas serán todos los generales del término, con esclusión de las carreteras llamadas reales.

Los caminos ó sendas de herederos serán habilitados por aquellos á quienes corresponda su uso, ó aprovechamiento.

Darán cuenta los Ayuntamientos de haberlo ejecutado hasta primeros de Mayo, y de los trozos que han arreglado; en el concepto que si por defecto de cumplir en esta parte como corresponde, se originaren perjuicios á los transeuntes ó sus carruages, ó animales de transporte, los mismos Ayuntamientos quedarán afectos á la responsabilidad que haya lugar. Zaragoza 18 de Marzo de 1841. = El Presidente, Pascual de Unceta = Manuel Lasala, Secretario.

Otra. Si por efecto de las circunstancias azarosas en que el azote de la guerra fratricida colocó al país, no pudo atenderse al cuidado y conservación de muchas cosas de interes público, como entre otras puede contarse la de enfrenar las rápidas corrientes de los rios, riachuelos, arroyos y torrentes es tiempo de pensar en un asunto que del abandono

no podria acarrear como acarrea grandes perjuicios, si es hasta funestos resultados. Por tanto.

La Diputación de esta provincia ordena y manda que los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos, villas y ciudades cada uno dentro de su término respectivo, se dediquen con tal esmero y eficacia á construir estacadas, parapetos de piedra, hacer plantaciones de árboles, arbustos, y otras plantas en la riberas, márgenes, ó proximidad inmediata de los rios, ó riachuelos y torrentes con el fin de enfrenar sus corrientes y evitar que arrebaten el terreno de las orillas: á cuyo fin podrán valerse de vecinales, concejadas ó de los demas medios adoptados segun la costumbre para semejantes casos, dando cuenta á la Diputación de los que fueren, y de las obras que hubieren realizado.

La Diputación procurará enterarse de los que sean celosos y cumplan con unas disposiciones que solo se dirigen al beneficio de los mismos habitantes para tenerlos presentes, así como de los que por inacción ó miras particulares dejaren de cumplir para adoptar las medidas que el caso requiera. Zaragoza 18 de Marzo de 1841. = El Presidente, Pascual de Unceta = Manuel Lasala, Secretario.

D. Mariano Sanchez Salvador, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina.

A los SS. Jueces de primera instancia, Alcades constitucionales y demas autoridades de esta provincia, hago saber: que en este tribunal y oficio del infrascripto Escribano se sigue causa criminal contra Mariano Embodas, de oficio pastor y vecino de Alborge, sobre heridas causadas á su convecino Antonio Graus, el cual habiéndose ausentado le estoy llamando por edictos y pregones; y encargo á dichos SS. procedan á la captura del nominado Mariano Embodas, ocupándole las armas y demas efectos que le encontraren, y caso de conseguirse lo conduzcan á este mi juzgado por tránsito de justicia en justicia, en lo que la administrarán, obligándome yo al tanto siempre que fuere necesario. Dado en la villa de Pina á 8 de Marzo de 1841. = Mariano Sanchez Salvador. = Por su mandado, Tomas Rebuelto y Leon.

No habiéndose presentado posor al arrendamiento del puente de Gállego por tiempo de dos años, bajo la manda menor admisible en cada uno de 150.000 rs. vn., se ha servido el Sr. Gefesuperior político señalar el dia 25 de Marzo que rige para la celebracion de nuevo acto, bajo la insinuada manda en las oficinas de la Gefatura política á las once de la misma. Lo que se hace saber al público para su inteligencia y la de que el arancel y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la escribanía de mi cargo calle de la Yedra la del Coso núm. 66. Zaragoza Marzo 12 de 1841. = Bernardino Cabrero.

El dia 25 del corriente á las once de su mañana se contratará mediante subasta pública la colambre del ganado de la administración de la villa de Cariñena, los que quieran interesarse en dicha subasta se presentarán el espresado dia y hora en las salas consistoriales de la misma, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y se rematará en favor del mejor postor.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de líquidos de dicha Tesorería y Depositarias subalternas, y de la distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.	Reales vellon.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	141.050,
Por entregas hechas por las Cajas de totales del producto de las rentas en metálico y efectos.	918.893, 9
Por reintegros.	1.183,22
Por recibido de la Tesorería de Corte.	41.366,
Total.	1.102.492,31

Data.

Por satisfecho al Ministerio de Gracia y Justicia.	1.361,22
Por id. al de Guerra.	671.134,14
Por traslacion de caudales á la Tesorería de Corte, en billetes de la anticipacion de 200 millones.	57.800,
Por id. id. de la requisicion de caballos.	64.950,
Por cartas de pago cangeadas por pagarés y certificac.ues de residuos	2.350,
Por recibos de la requisicion de caballos cangeados por billetes.	15.450,
Por pagarés recibidos de la caja de totales.	15.250,
Por cupones y certificaciones de intereses id.	69,33
Por pagarés de 200 millones cangeados á la centraliz. ^{on} de billetes.	135.000,
Por consignaciones de dicha centralizacion.	124.200,
Por libranzas de la Direccion general del Tesoro público.	5.306,30
Total.	1.092.872,31

RESUMEN.

Importa el cargo.	1.102.492,31
Idem la data.	1.092.872,31

Existencia para el siguiente mes. 9.620,

La cual se halla

En pagarés del Tesoro de la anticipacion de 200 millones	500,	} 9.620,
En metálico.	9.120,	

Igual.

Zaragoza 12 de Febrero de 1841.= Simon Roby de Vives.=Mariano Ruiz de Mendoza.=V.º B.º=Unceta.

La conduta de boticario de la villa de Mediana se halla vacante, su dotacion anual es 7000 rs. vn. pagados por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre, el que quiera pretenderla dirigira su solicitud al referido Ayuntamiento hasta el 1.º de Abril próximo en que se proveerá.

La conduta de cirujano de la villa de Luna partido judicial de Ejea de los Caballeros, se halla vacante, su dotacion es 270 duros anuales, cobrados por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre en dinero, ó granos á los precios corrientes, segun pague el vecindario. Los que quisieren

aspirar á su obtencion presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el día 28 del presente mes de Marzo en que se proveerá.

Guia de forasteros para la ciudad de Zaragoza. Año de 1841. Véndese en la librería de Gallifa, calle de la Albardería número 21, á 6 rs. vn.